

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Sección Biblioteca y Publicaciones

RECOPIILACIÓN

DE LEYES POR ORDEN NUMÉRICO, CON
ÍNDICES ONOMÁSTICO, POR NÚMERO
MINISTERIOS Y MATERIAS.

Contiene un Apéndice en el que se incluyen los decretos reglamentarios y aquéllos que fijan el texto refundido o definitivo de leyes y decretos orgánicos, como también todos los decretos de interés general y permanente, dictados o publicados durante el período legislativo que abarca este volumen.

TOMO XXXIII

Desde la ley 8.114, de 16 de Abril de 1945,
a la 8.419, de 27 de Marzo de 1946.

(EDICIÓN OFICIAL)



TRABAJO RECOPIILADO Y ANOTADO POR
CARLOS OPORTUS DURAN
BIBLIOTECARIO DE LA CONTRALORIA Y ENCARGADO
DE SUS PUBLICACIONES

Santiago, veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — JUAN ANTONIO RIOS M. — Pablo Ramírez.

LEY Nº 8,402

Dispone cumplir y llevar a efecto como ley de la República la Carta de las Naciones Unidas.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 20,344, de 3 de Enero de 1946)

JUAN ANTONIO RIOS

Presidente de la República de Chile,

Por cuanto la República de Chile, por medio de sus Plenipotenciarios debidamente autorizados, suscribió en la ciudad de San Francisco de California, el día 26 de Junio de 1945, la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto ha sido publicado oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

Por cuanto la mencionada Carta de las Naciones Unidas ha sido ratificada por el Gobierno de la República, previa aprobación del Congreso Nacional, y el correspondiente instrumento de ratificación ha sido entregado para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América el 11 de Octubre de 1945, y

Por cuanto la Carta de las Naciones Unidas ha entrado en vigor internacional el día 24 de Octubre de 1945, por haberse completado en esa fecha el depósito de las ratificaciones necesarias previsto en el artículo número 110 de la misma,

Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere la parte 16 del artículo número 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en la sala de mi despacho y

refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los veinticinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco. — JUAN ANTONIO RIOS M. — Joaquín Fernández F.



LEY Nº 8,403

Aprueba los convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, Estados Unidos, en Julio de 1944, que crean el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 20,341, (de 29 de Diciembre de 1945)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º Apruébanse los convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, en N. H., Estados Unidos, en Julio de 1944, que crean el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

Artículo 2º El Convenio sobre Fondo Monetario Internacional se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile.

El Banco Central de Chile queda autorizado para realizar las operaciones estipuladas en el Convenio sobre "Fondo Monetario Internacional" y para ejercer los derechos y cumplir todas las obligaciones y efectuar los aportes consultados en el Convenio respectivo.

Artículo 3º Se faculta al Banco Central de Chile para solicitar las in-

formaciones necesarias para cumplir lo dispuesto en el artículo VIII Sección 5ª, del Convenio respectivo.

Las informaciones que se proporcionen se entenderán estrictamente confidenciales.

Artículo 4º El "Fondo Monetario Internacional" tendrá en Chile personalidad jurídica en las condiciones previstas por la Sección 2ª del artículo IX del Convenio.

Artículo 5º Se faculta al Presidente de la República para subscribir a nombre del Gobierno de Chile las 350 acciones del capital autorizado del "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", que corresponden a nuestro país como miembro de dicha institución.

Las relaciones entre el Gobierno y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar con el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", todas las operaciones consultadas en el Convenio que crea esta institución.

Artículo 6º El "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", tendrá en Chile personalidad jurídica en las condiciones propuestas por la Sección 2ª del artículo VII del Convenio.

Artículo 7º El Presidente de la República, a propuesta del Banco Central de Chile y con acuerdo del Senado designará a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Gobernador en propiedad y Gobernador suplente, en representación de Chile, en el "Fondo Monetario Internacional". Estas mismas personas desempeñarán los cargos de Gobernador en propiedad y Gobernador suplente en el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

Artículo 8º El "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacio-

nal de Reconstrucción y Fomento", gozarán en Chile de todas las inmunidades y privilegios establecidos para cada uno de ellos en el artículo IX, Secciones 3.a, 4.a, 5.a, 6.a y 7.a, en el artículo VII Secciones 3.a, 4.a, 5.a, 6.a y 7.a, de los Convenios pertinentes.

Artículo 9º Los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y los suplentes, los funcionarios y empleados del "Fondo Monetario Internacional" y del "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", que no sean chilenos, gozarán en Chile de las inmunidades y privilegios establecidos respectivamente para cada uno de ellos en el artículo IX, Sección 8ª, y en el artículo VII, Sección 8ª, de los Convenios pertinentes.

Artículo 10. El "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional" de Reconstrucción y Fomento" estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos de cualquier género.

Los títulos, las obligaciones, sus dividendos o intereses y todos los documentos de cualquier clase emitidos por el "Fondo Monetario Internacional" o por el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", cualquiera que sea su tenedor; los instrumentos públicos o privados y las operaciones de cualquier clase a favor de estas instituciones o en las cuales ellas intervengan; todos los actos o contratos en que participen, como asimismo todos los valores, títulos, acciones, bienes muebles o inmuebles de propiedad de estas entidades, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones y de tributos de cualquier género u origen, ya sea respecto de los anteriores organismos, como de los particulares, o personas jurídicas que intervinieron en el otorgamiento de los respectivos documentos.

Artículo 11. Los sueldos y emolumentos de los Directores Ejecutivos y los suplentes y de los funcionarios y empleados del "Fondo Monetario In-

ternacional" y del "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", que no sean de nacionalidad chilena, estarán exentos de todo impuesto o contribución.

Artículo 12. Se faculta al Presidente de la República para firmar los Convenios que crea el "Fondo Monetario Internacional" y el "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", y para hacer las declaraciones previstas respectivamente para cada uno de ellos en el artículo XX, Sección 2ª, letra a) y en el artículo XI, Sección 2ª, letra a) de los Convenios pertinentes con expresión de que ha hecho la aprobación de conformidad al texto de la ley aprobatoria de los referidos Convenios.

Artículo 13. Se faculta al Presidente de la República, para contratar con el Banco Central de Chile, un préstamo en moneda corriente por las sumas necesarias para adquirir de dicho Banco la cantidad de US\$ 700,000, que debe entregar el Gobierno de Chile al "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" en pago de la parte del valor de las 350 acciones de ese Banco que le corresponde suscribir, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo II, Secciones 7ª y 8ª, letra a) del Convenio respectivo. Este préstamo estará sometido a las condiciones de amortización e interés fijadas por la ley 5,296 (1), para las actuales obligaciones fiscales consolidadas y su servicio será de cargo de la Caja Autónoma de Amortización.

Se faculta al Presidente de la República, para contratar con el Banco Central de Chile, un crédito en moneda corriente, hasta por una suma equivalente a US\$ 6.300,000, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo II, Secciones 7ª y 8ª, letra b), del Convenio

sobre "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento". Este crédito devengará un interés del 1% anual sobre las sumas que sean utilizadas para los fines de dicho Convenio, intereses que serán pagados al Banco Central de Chile por la Caja de Amortización. El Fisco entregará al Banco Central de Chile, en abono al crédito que se haya utilizado todos los pagos y amortizaciones que reciba el Gobierno del "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", en conformidad al convenio respectivo.

Para el otorgamiento de los préstamos en moneda nacional consultados en el artículo IV, Sección 2ª, letra a), del Convenio sobre "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento" se requerirá la aprobación del Presidente de la República por Decreto Supremo y previo informe favorable del Banco Central de Chile.

La responsabilidad que pueda afectar al Gobierno de Chile de acuerdo con lo previsto en el artículo II, Sección 5ª, número 2, del Convenio sobre "Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", será de cargo del Fisco y su eventual cumplimiento se determinará por una ley.

Se autoriza al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones a que se refiere este artículo, sin las restricciones y prohibiciones contempladas en su Ley Orgánica.

Artículo 14. Las autorizaciones de cambios estarán gravadas con una comisión a favor del Banco Central de Chile, cuya tasa no podrá ser superior al 1% del valor en moneda corriente de la operación respectiva. El Banco Central fijará periódicamente el monto de esa comisión y determinará la oportunidad en que deberá iniciarse su pago.

El valor de esta comisión, será retenido por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, quien lo entregará semestralmente al Banco Central de Chile.

(1) La ley citada, de 8 de Noviembre de 1933, autoriza al Presidente de la República para convertir y consolidar las obligaciones fiscales con el Banco Central.

El Banco Central de Chile destinará las sumas que perciba por concepto de estas comisiones, a formar una provisión que le permita atender el pago de los intereses que devenguen los créditos que se soliciten al "Fondo Monetario Internacional", de acuerdo con las disposiciones del Convenio respectivo.

Artículo 15. El texto oficial de los acuerdos aprobados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, N. H., Estados Unidos, en Julio de 1944, será el original en inglés que se halla archivado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se tendrá por traducción oficial de dicho texto la hecha en el Banco Central de Chile, que se acompaña a este proyecto de ley.

Artículo 16. Las obligaciones que se hayan contraído en la moneda legal fijada por el artículo 1º del decreto ley número 606, publicado en el "Diario Oficial" el 14 de Octubre de 1925 (1), seguirán siendo solucionadas con la misma cantidad numérica de pesos chilenos expresada en la obligación respectiva, cualquiera que sea la relación que se fije entre el peso chileno y el oro.

Artículo 17. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1º Mientras se encuentre en vigencia el control de las operaciones de cambios, el Banco Central de Chile y el Consejo Nacional de Comercio Exterior formarán en el mes de Noviembre de cada año, un presupuesto de divisas que comprenderá un cálculo de los cambios de que pueda disponer el país en el año venidero y su distribución para atender la importación, el servicio de capitales y obli-

(1) En verdad esta es la fecha del decreto ley; su publicación en el "Diario Oficial" se hizo el 16 de Octubre del mismo año.

gaciones y otras necesidades.

Este presupuesto se someterá a la aprobación del Presidente de la República por intermedio del Ministro de Economía.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior procederá a otorgar las autorizaciones de cambios en conformidad a la distribución que se haya resuelto al confeccionar dicho presupuesto. No obstante, toda autorización de cambios que para realizarse obligue al Banco Central a usar los recursos del "Fondo Monetario Internacional", deberá contar con la expresada aprobación de dicho Banco.

Las modificaciones que se deseen introducir a ese presupuesto, deberán ser acordadas por el Banco Central de Chile y por el Consejo Nacional de Comercio Exterior y aprobadas por el Gobierno en la misma forma indicada en el inciso primero.

Artículo 2º Las infracciones al presupuesto anual de divisas en que pudiera incurrir el Consejo Nacional de Comercio Exterior en el otorgamiento de éstas, serán penadas con multa de veinte mil pesos (\$ 20,000) a cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en que incurrirán conjunta y solidariamente todos los Consejeros que participaren en el acuerdo, como también los funcionarios que concurran a él o no lo representen oportunamente.

La fiscalización del cumplimiento del Presupuesto de Divisas corresponderá a la Superintendencia de Bancos, quien aplicará, además, a beneficio fiscal, la multa a que se refiere el inciso anterior, pudiendo requerir para tal objeto la acción de los Tribunales Ordinarios de Justicia. La resolución que aplique la multa constituirá título ejecutivo y la acción se tramitará en conformidad a las reglas establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — JUAN ANTONIO RIOS M. — Pablo Ramírez.



LEY Nº 8,404

Prorroga por dos años las disposiciones que indica de la ley 7,750, de 6 de Enero de 1944, que aumenta diversas tasas de impuestos.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 20,341, de 29 de Diciembre de 1945)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Prorróganse por dos años las disposiciones del artículo 2º de la ley Nº 7,750, de 6 de Enero de 1944, que introdujeron modificaciones transitorias a los artículos 31, 33, 42 y 56 de la ley sobre impuesto a la renta (1).

Prorróganse, asimismo, por dos años, las modificaciones transitorias que el artículo 5º de la citada ley Nº 7,750 introdujeron a los artículos 1º y 7º de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra

de negocios (1).

Deróganse los incisos 2º y 3º del artículo 63 de la ley Nº 6,457 (2).

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — JUAN ANTONIO RIOS M. — Pablo Ramírez.

LEY Nº 8,405

Aprueba el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1946.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 20,341, de 29 de Diciembre de 1945)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación, para el año 1946, según el siguiente detalle:

ENTRADAS	\$ 5,882.881,135
Grupo "A" Bienes Nacionales	\$ 69.450,000
Grupo "B" Servicios Nacionales	334.719,283
Grupo "C" Impuestos Directos e Indirectos	4,331.878,910
Grupo "D" Entradas Varias	1,146.832,942
GASTOS	\$ 5,878.280,841
Presidencia de la República	5.059,180
Congreso Nacional	43.333,915
Servicios Independientes	24.335,830
Ministerio del Interior	875.498,291

(1) La ley 6,457 (Decreto 4,067), de 18 de Octubre de 1939, fijó el texto definitivo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La ley 8,419 (Decreto 1,531), de 27 de Marzo de 1946, fijó el texto refundido de la misma ley.

(1) Véase nota colocada al pie del artículo 103 de la ley 8,283.

(2) Véase nota (1) de esta ley.